



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2023-00233**

Haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia de la admisión de la demanda, al encontrar que NO hay claridad en el nombre de la persona que demanda ni en los hechos sobre los cuales recae el petitum y sin número de falencias más.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho encuentra que por error la presente demanda responsabilidad civil extracontractual fue admitida por auto del 8 de agosto de 2023 (PDF 15), a pesar de que:

- i) No hay claridad de la persona que pretende demandar, toda vez que en unos apartes del escrito de la demanda y del poder se señala como demandante a la señora ROSA VIRGINIA IPUS POLANIA y en otros a la señora ROSA VIRGINIA POLANIA IPUS.
- ii) No hay claridad en la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que en muchos de ellos no se enuncia el año.
- iii) No se indica en los hechos de la demanda la calidad en la que actúa TRANMILENIO S.A para ser demandado, se tiene que detallar sustento jurídico para demandarla, para determinar competencia.
- iv) Se persiste en mezclar las pretensiones declarativas y la condenatorias.
- v) La medida cautelar solicitada, no llena los requisitos del art. 590 del CGP.
- vi) NO se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de Trasmilenio. (en caso de desistir de la medida cautelar solicitada)
- vii) NO se individualizaron los hechos de la demanda.
- viii) NO se estima razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, cada uno de los conceptos, sobre los cuales se piden indemnizaciones.
- ix) No se allegó traslado previo de la demanda (en caso de desistir de la medida cautelar previa)

Así las cosas y en atención a las medidas de corrección e instrucción que le faculta el numeral 5° del artículo 42 del CGP, se hace necesario realizar un control de legalidad al asunto.

En efecto, al continuar la demanda presentando sin número de falencias se impone ejercer un control de legalidad, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2023 (PDF 15) para inadmitir el presente asunto, a efectos de que la parte actora proceda ajustar la causa conforme a lo expuesto líneas atrás, y ajustar los hechos y pretensiones y poder, para lo cual deberá observar las instrucciones del artículo 74 y 82 del CGP.

Conforme a las anteriores razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

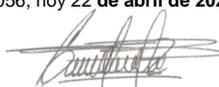
1. Dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), inclusive, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.
  2. Inadmitir la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, subsane los siguientes yerros, so pena de su rechazo (art. 90 CGP):
    - 2.1. Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que se aclare quien es la demandante en el presente asunto.
    - 2.2. Adecue el poder conforme a lo indicado en el numeral anterior.
    - 2.3 Indique las fechas completas de ocurrencia de los hechos.
    - 2.4. Aclare en los hechos la calidad en la que actúa TRANMILENIO S.A para ser demandado y detallar sustento jurídico para demandarla, e imputación de responsabilidad para determinar competencia,
    - 2.5 Adecúe las pretensiones en declarativas y condenatorias.
    - 2.6 Si persiste en la medida cautelar, adecúela conforme art. 590 del CGP.
    - 2.7 Agote el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de Trasmilenio.
    - 2.8 Individualizaron los hechos de la demanda.
    - 2.9 Estime razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, la solicitud de las indemnizaciones discriminando cada uno de sus conceptos.
    - 2.10 No se allego traslado previo de la demanda (en caso de desistir de la medida cautelar previa)

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 056, hoy 22 de abril de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---